



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Corrientes

EXPTE N° 17326 INGRESO 21/10/22 HORA 13:50

PROYECTO DE LEY

PROYECTO: LEY.

MOTIVO: Pensión graciable, vitalicia y mensual como reconocimiento histórico, moral y honorífico para ex-soldados de las FF.AA. y Personal Civil convocados durante la guerra de Malvinas.-

INICIATIVA: Dip. Aida Díaz (Nuevo País)
Dip. Francisco Ángel Podestá (Proyecto Corrientes)

ANTECEDENTES: Expte. 3544/06 (Dip. Pedro Braillard Pocard y Marcos Costa -PANU-)
Expte. 3777/07 (Dip. Jorge Abid -PJ-)

FUNDAMENTOS:

Sometemos a su consideración, el presente Proyecto de Ley por el cual se establece una pensión graciable, vitalicia y mensual como reconocimiento histórico, moral y honorífico para ex-soldados de las FF.AA. y Personal Civil convocados durante la guerra de Malvinas.

La temática abordada en el presente proyecto de ley, ha sido analizada en más de 150 proyectos de ley, como también en decretos nacionales, provinciales y municipales. A nivel nacional, se han elaborado más de 40 proyectos de ley, muchos de los cuales han perdido estado parlamentario a lo largo de estos últimos veinte años.

También es evidente que las distintas normas vigentes o propuestas obedecen en algunos casos a visiones parciales, prejuicios ideológicos, o especulaciones políticas.

En una primera apreciación, se estima que desde la guerra por la recuperación de nuestras Islas Malvinas y hasta la fecha, se ha intentado definir al Veterano de Guerra únicamente como aquel que ha participado en la gesta, y que esa distinción da derecho inmediato a compensaciones y beneficios que le debe otorgar el Estado.

Es aquí la cuestión central del debate que nos debemos dar, analizar que existen otros actores que han efectuado un aporte fundamental en el marco de la gesta, que si bien no se vieron expuestos personalmente al peligro de la misma, estuvieron prestos al llamado del deber en caso de así requerírselo, encontrándose a cientos de kilómetros de sus hogares en un estado de constante alerta a la espera de aquel, u encontrándose apostados en una instalación militar en el sur de nuestro país y hasta incluso dentro de los límites provinciales. Estos ex soldados oficiales y sub oficiales recibieron instrucción de guerra, fueron incomunicados y trasladados a distintos puntos de la cordillera argentina, resguardándola del enemigo chileno que acechaba nuestro país o fueron dejados en las distintas guarniciones militares como resguardo de las mismas, durmiendo vestidos con la mochila preparada, esperando ser llevados en cualquier momento a las islas, todo lo cual no le resta valor ni merito a su contribución, y mucho menos pretender con ello deshonrar e igualar lo realizado por quienes estuvieron en la zona de conflicto y a quienes ofrendaron su vida en defensa de nuestra soberanía.

Por eso no se advierte impedimento para que el reconocimiento sea lo más amplio posible, siendo necesario impulsar ante este honorable cuerpo la sanción de una ley que les otorgue reconocimiento histórico, una pensión de guerra honorífica y la entrega de certificados a todos los ex soldados conscriptos, como también a oficiales y suboficiales, de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad, como así también al personal civil.

En otro orden, el beneficio previsional aquí creado, busca también saldar otra deuda pendiente con este grupo de correntinos que se encuentra postergado y excluido, los cuales carecen de cobertura social, por lo cual se hace extensivo a ellos los servicios y beneficios brindados por el Instituto de Obra Social de Corrientes (IOSCOR), como así también a sus familiares adherente, todo en el marco legal que rige a dicha institución.

El beneficio y la cobertura social instaurada por el presente, En definitiva, este proyecto pretende solucionar situaciones del pasado, una gran discordia entre dos sectores que tiene una característica en común, un punto de encuentro que es el de haber estado al servicio de la patria en cumplimiento de sus deberes y en defensa de nuestra soberanía.

Por los fundamentos y consideraciones esgrimidas ut supra, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de:



LEY N°

EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

PENSIÓN GRACIABLE, VITALICIA Y MENSUAL
COMO RECONOCIMIENTO HISTÓRICO, MORAL Y HONORIFICO PARA
EX-SOLDADOS DE LAS FF.AA. Y PERSONAL CIVIL CONVOCADOS
DURANTE LA GUERRA DE MALVINAS

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE como reconocimiento histórico, moral y honorífico, el beneficio de una pensión graciable, vitalicia y mensual para todo los ex soldados conscriptos de la Nación Argentina, convocados y pertenecientes a las clases 61, 62, 63 y prorrogados inclusive, incorporados por el Distrito Militar Corrientes, y oficiales, sub oficiales de las Fuerzas Armadas y personal civil de esta Provincia, que acrediten fehacientemente mediante las constancias emitidas por organismos oficiales, haber estado bajo bandera en forma efectiva entre el 2 de Abril y el 14 de Junio del 1982 según las prescripciones de la Ley 17531 de Servicio Militar Obligatorio y los Decretos de convocatoria 688/82 y 999/82.

ARTÍCULO 2°.- Beneficio. Los beneficiarios durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 a la zona de despliegue continental al Sur del Paralelo 42° y que no hayan tomado parte de las operaciones militares en las Islas Malvinas percibirán un beneficio cuyo monto será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la establecida por Ley 5507 y sus modificatoria, que no será retroactivo y se hará efectivo a partir de la aprobación del mismo, previa asignación de los recursos por parte del Poder Ejecutivo. Los beneficiarios acuartelados y que no haya sido movilizado durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 a la zona de despliegue continental al Sur del Paralelo 42° o tomado parte de las operaciones militares en las Islas Malvinas, percibirán un beneficio cuyo monto será equivalente al setenta por ciento (70%) de la establecida por Ley 5507 y sus modificatorias, que no será retroactivo y se hará

efectivo a partir de la aprobación del mismo, previa asignación de los recursos por parte del Poder Ejecutivo.

Una vez concretado el beneficio de pensión graciable, quienes perciban la misma y que por cualquier razón deban radicarse fuera de la Provincia, podrán seguir gozando del beneficio previo trámite ante el Instituto de Previsión Social (IPS).

También corresponderá el beneficio a los oficiales y suboficiales en situación de retiro y al personal civil, que acrediten las condiciones establecidas en la presente ley para acceder al mismo.

ARTÍCULO 3°.- Serán acreedores al beneficio dispuesto precedentemente, los ciudadanos comprendidos en el artículo 1° que hayan poseído residencia en la Provincia de Corrientes con dos años de anterioridad al 2 de abril de 1982, todo lo cual debe ser acreditado con constancias emitidas por los organismos oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- La pensión establecida en esta ley, será compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional y/o social otorgado por la Nación, la Provincia o los Municipios ya sea de carácter personal y/o derivado de otro beneficio.

En el caso de fallecimiento del titular de beneficio o de personas que tuvieron derecho al mismo y que no lo hubieren obtenido, tendrán derecho a percibirlo los derechohabientes, conforme con las proporciones fijadas en las normas vigentes y en un todo de acuerdo con el orden que seguidamente se determina:

- a) Cónyuge o en su defecto, quien acreditare fehacientemente haber convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento;
- b) Hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad y los hijos con discapacidad sin límite de edad.
- c) Padre o madre del causante, siempre que no gozare de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por el beneficio otorgado por la presente Ley.

Este beneficio derivado y establecido en el presente artículo será del cien por ciento (100%) del otorgado al causante.

ARTÍCULO 5°.- La compatibilidad dispuesta en el artículo 4, no tendrá efecto retroactivo y regirá a partir de la sanción de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Corrientes

ARTÍCULO 6°.- Gozarán de la cobertura de las prestaciones del Instituto de Obra Social de Corrientes (IOSCOR), los beneficiarios de este capítulo y sus afiliados adherentes, que no estuvieren afiliados al mismo.

El Instituto de Previsión Social de Corrientes (IPS), efectuará las retenciones obligatorias a los beneficiarios de la pensión graciable y vitalicia, conforme el artículo 13, Ley 3932 – IOSCOR–.

ARTÍCULO 7°.- Diploma De Reconocimiento Honorífico. EXPÍDASE Diploma de Reconocimiento Honorífico a los ciudadanos convocados mencionados en el artículo 1 de la presente ley, el cual deberá contener la siguiente leyenda: “Veterano Continental de la Guerra por las Islas Malvinas”.

ARTÍCULO 8°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los días del mes de del año dos mil veintidós.